

**DEFENSA DE LOS INTERESES «COLECTIVOS» DE CONSUMIDORES Y
USUARIOS: ¿QUÉ DIFERENCIA PRÁCTICA HAY ENTRE LA ACUMULACIÓN
SUBJETIVA DE ACCIONES Y EL EXPEDIENTE DE LEGITIMACIÓN DEL
ARTÍCULO 11.2 DE LA LEC?**

Faustino Cordón Moreno
Catedrático de Derecho Procesal
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

Fecha de publicación: 18 de noviembre de 2015

1. De acuerdo con el sistema previsto en la LEC, los derechos e intereses de los consumidores pueden acceder al proceso civil de las siguientes formas:

- a) Como derechos o intereses puramente individuales. El consumidor individual puede demandar la tutela de su derecho, rigiendo entonces los criterios de legitimación generales para cuando se trata de la protección de derechos o intereses de esta naturaleza (individual) (art. 11.1 LEC).
- b) Como una suma de derechos individuales. Cuando exista una pluralidad de consumidores lesionados en su derecho individual podrán acumular, ejercitándolas simultáneamente, las acciones que todos ellos tengan frente al mismo demandado, “siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir” (art. 72, I LEC). Existe, por tanto, una suma de legitimaciones individuales.
- c) Como derechos o intereses “colectivos”, cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean determinables”. El art. 11.2 reconoce legitimación para pretender su tutela, además de a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de esos intereses y a los propios grupos de afectados, que son entes sin personalidad jurídica.
- d) Y, por último, como derechos o intereses “difusos”, cuando los perjudicados son una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, en cuyo caso, para su defensa, el art. 11.3 LEC solo reconoce

legitimación a “las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas”.

En notas anteriores me he ocupado de los dos últimos casos. Ahora se trata de analizar, desde un punto de vista puramente estratégico, los supuestos en que existe una pluralidad de consumidores determinados que han sido perjudicados y concurren los requisitos exigidos por el art. 72, I LEC, a la hora de decidir cuál es la vía a seguir: la de la acumulación subjetiva de acciones (art. 72 LEC) o la del expediente de la legitimación colectiva del art. 11.2 LEC.

2. La opción, obviamente, se plantea porque ambas vías son diferentes; o dicho con otras palabras, el art. 11.2 (legitimación de las asociaciones, entidades o grupos) no es un supuesto más de acumulación subjetiva de acciones (art. 72 LEC). Y la elección por una u otra exige conocer los presupuestos y efectos de cada una de ellas. Veámoslo brevemente:

- a) En el primer caso (acumulación subjetiva), existen tantas acciones como sujetos, siendo el efecto principal de la acumulación que todas ellas se discutirán en un mismo procedimiento y se resolverán en una sola sentencia (art. 71.1 LEC), aunque internamente (por ejemplo, a efectos de prueba) habrá tantos “procesos” como acciones. En consecuencia, la sentencia se pronunciará sobre las que realmente hayan sido ejercitadas (y acumuladas), limitándose a ellas la eficacia de cosa juzgada (y previamente la litispendencia) y también la eficacia ejecutiva. Y por ello, el consumidor que, encontrándose en una misma situación, ha quedado al margen del proceso podrá recabar la tutela de su derecho en un proceso individual, sin que pueda hacerse valer frente a él la cosa eficacia de juzgada (ni previamente la litispendencia) de la sentencia (o del proceso) anterior en que se ejercitaron las acciones acumuladas.
- b) En el caso de procesos promovidos por las asociaciones de consumidores y entidades o por los grupos (constituídos con la mayoría de los afectados: art. 6.1-7º LEC), el art. 222.3 de la LEC prevé que la cosa juzgada afectará también “a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley”. Como dijo la STS de 17 de junio de 2010 (RJ 2010/5407), “(p)odría sostenerse que, según el artículo 15 LEC, tras el llamamiento al proceso que se ordena hacer a quienes tengan la condición de perjudicados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual (art. 15.1 y 2), la sentencia produce efectos de cosa juzgada respecto de

todos ellos”, aunque no hayan comparecido en el proceso. Pero no establece la ley, a diferencia de lo que ocurre en el caso de perjudicados indeterminados (artículo 15.3 LEC), que, aunque no se personen, podrán hacer valer sus derechos o intereses conforme a lo dispuesto en los arts. 221 y 519 de esta Ley, es decir, ejercitando la acción ejecutiva en los términos previstos en ese último artículo, por lo que, interpretando literalmente dicha norma (art. 222.3), podría extenderse a estos consumidores no personados la eficacia de cosa juzgada de la sentencia, a la vez que se les cierra el camino a la acción ejecutiva.

Por ello, precisa la sentencia del TS antes citada, “este posible efecto de cosa juzgada respecto de todos los perjudicados debe quedar restringido a los casos en que la sentencia determine que, conforme a la legislación de protección a los consumidores y usuarios, la declaración ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso correspondiente (...)”; es decir, a los casos en que “como presupuesto de la condena o como pronunciamiento principal o único, se declarara ilícita o no conforme a la ley una determinada actividad o conducta” (art. 221.1-2º). En el caso examinado –concluye la sentencia– “ninguna de las sentencias dictadas en ambas instancias contiene pronunciamiento alguno en el sentido de que la declaración de nulidad ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso correspondiente. Por esta razón debe entenderse que la sentencia dictada no produce efectos de cosa juzgada respecto de los usuarios no incluidos en la demanda”.

Cuando se ejercitan acciones reparadoras para la defensa de consumidores determinados, la sentencia ha de precisar quiénes son los afectados (art. 221.1-1º), por lo que, “como opina un sector relevante de la doctrina, en este supuesto el requisito de la identidad subjetiva para determinar la concurrencia de litispendencia o cosa juzgada, por tratarse del ejercicio de acciones colectivas por parte de entidades que las ejercitan en beneficio de consumidores concretos, debe determinarse en función de los sujetos perjudicados en quienes se concrete el ejercicio de la acción”.

3. A la vista de tales diferencias, la opción por una u otra vía dependerá de las acciones que se quieran ejercitar y de las circunstancias concurrentes en cada caso.

- a) En los casos en que se quieran ejercitar solo acciones reparadoras (de condena), y suponiendo que concurren los requisitos del art. 72 LEC, parece aconsejable acudir al expediente de la acumulación de acciones; por lo menos, en los casos en que el número de consumidores afectados sea manejable, porque no ofrecerá dificultad convencerles para que actúen conjuntamente y, en todo caso, el proceso podrá ser llevado sin especiales dificultades. Por el contrario, si ese número de

consumidores perjudicados es determinado (o determinable), pero no es manejable, en vez de tratar de poner a todos de acuerdo para que ejerciten conjuntamente sus acciones acumulándolas en un mismo proceso, puede resultar menos gravoso promover la actuación de una asociación de consumidores o de una entidad legalmente constituida que tenga por objeto la defensa o protección de éstos (v. art. 11.2), o incluso intentar constituir el grupo de afectados (con la mayoría de ellos); y, en cualquier caso, confiar en la intervención de los demás en el proceso en virtud de los llamamientos que deben hacerse (art. 15.1 y 2 LEC).

En cualquiera de los casos, si alguno de los consumidores perjudicados queda fuera, tendrá abierta la puerta para la reclamación individual, porque no se extenderá a él la eficacia de cosa juzgada de la sentencia (ni previamente, la litispendencia).

- b) En cambio, si se pretendiera ejercitar también, “como presupuesto de la condena o como pronunciamiento principal o único”, la pretensión de que “se declarara ilícita o no conforme a la ley una determinada actividad o conducta”, y el número de consumidores fuera elevado, parece que la vía adecuada es la de promover la actuación de la asociación porque solo en tal caso, y con respecto a las acciones de ilicitud o de nulidad, se puede lograr la eficacia de cosa juzgada del pronunciamiento estimatorio frente a los consumidores no personados en el proceso (art. 221.-1-2º). Por supuesto, en el caso de que los consumidores perjudicados no sean muchos, el mismo efecto se puede lograr por medio de la acumulación de todas las acciones declarativas de ilicitud o de nulidad; pero en el bien entendido de que la eficacia de cosa juzgada de tal pronunciamiento no se extenderá a los consumidores que no hayan intervenido en el proceso acumulando su acción.